

VIEDMA, 6 de mayo de 2026.

**VISTOS:** En acuerdo los presentes autos caratulados: "**FISCHER, VERONICA MARTA ANGELA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", Expte. **VI-01082-C-2025**, para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**Los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva dijeron:**

I.- Previo a proveer el escrito de demanda y con el fin de resolver la competencia de este Tribunal para entender respecto del seguro de vida optativo contratado por la Sra. Amelia Volponi con la Caja de Seguros de Vida S.A., se dió vista al Sr. Fiscal de Cámara.

El representante del Ministerio Público sostuvo que aquel se encuentra regulado por la Ley de Seguros, de carácter Civil y Comercial. En consecuencia, considerando el origen y naturaleza del reclamo, deberá remitirse el mismo al Juzgado Civil que corresponda.

II. Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, corresponde pronunciarse en sentido negativo para que las presentes actuaciones tramiten ante esta Cámara del Trabajo.

Al respecto, cabe puntualizar que el 12.09.25 se presenta Verónica Marta Ángela Fischer e interpone demanda contra La Caja de Seguros S.A con el fin de obtener el pago íntegro de la póliza de seguro de vida optativo del que es beneficiaria.

Sobre el particular, refieren que su madre Amelia Volponi -fallecida el 04.06.24 y dependiente de la Administración Pública Provincial- pagaba dos seguros de vida: uno con el IAPS de carácter obligatorio y otro facultativo con La Caja de Seguros SA.

En relación con este último, la demanda entablada en autos tiene por objeto el cobro del seguro de vida optativo suscripto entre las partes sin ningún tope. Conforme surge del escrito de demanda la causante, Amelia Volponi, no se hallaba obligada a contratar el seguro en examen, sino que era facultad exclusiva de ella hacerlo o no.

En uso de esa atribución, firmó un contrato con La Caja de Seguros SA mediante el cual designó beneficiaria del seguro a la actora. En este contexto, se advierte que el convenio rubricado por la fallecida y la aseguradora no tiene origen en la relación de empleo público y no constituye un requisito sine qua non para su desarrollo, sino que es voluntario para cualquier persona con la salvedad de que siendo dependiente de la administración pública, jubilado o en actividad, las condiciones son distintas.

Sobre el particular, cabe recordar que el art. 7 inc. a) de la Ley P N° 5.631 reza: “En los conflictos jurídicos individuales y pluriindividuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, o sus derechohabientes, por demandas o reconvencciones fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales, y las causas en que se invoquen la existencia de un contrato de trabajo; aunque se funden en normas de derecho común aplicadas a aquél”.

Conforme la norma transcripta precedentemente y en el entendimiento de que la temática en debate debe resolverse a la luz de lo normado en la Ley 17.418 y el Código Civil y Comercial, corresponde declarar la incompetencia de esta Cámara del Trabajo para intervenir en el reclamo enderezado a obtener el cobro del seguro de vida optativo celebrado entra la Sra. Amelia Volponi y La Caja de Seguros SA.

En apoyo de la solución alcanzada se ha dicho: “... toda vez que la demanda se dirige contra una compañía de seguros privada -lo cual descarta la competencia federal en razón de la persona- y que el origen de la pretensión deducida se enmarcaría en una relación de carácter privado, corresponde atribuir el conocimiento de estos autos a la justicia en lo civil” (conf. CNACyCF “Curotto, José c. Jackson Berkley Life Cía. de Seguros de Vida S.A.” del 03.10.2002, LA LEY 2003-A, 783, Cita online: AR/JUR/1032/2002). En igual sentido, “Cuando, como en el caso, las coberturas tienen por origen la voluntad exclusiva del asegurado configuran un supuesto ajeno al ámbito de la justicia laboral, ya que la acción es interpuesta exclusivamente sobre la base de un contrato de seguro en el que el empleador y los reclamantes solo sirven de puntos de referencia para fijar el costo y el diseño de la póliza y el debate corresponde a relaciones que provienen de dicho pacto”. Conf. CNAT Sala III Expte. N° 31719/07 Sent. Int. 59935 “Huber, Marta c/Supermercados Norte SA y Otros s/daños y perjuicios” Ricardo A. Guibourg.- Roberto O Eiras. Elsa Porta.- En igual Sentido Expte 19491/2000 Hernández, Sergio c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguros s/ Reintegro de sumas de dinero. Sent. Int. 52524. **NUUESTRO VOTO.**

**El señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:**

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la Ley N° 5.631). **ASI VOTO**

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**RESUELVE:**

**Primero**: Declarar la incompetencia de esta Cámara del Trabajo para intervenir en el reclamo enderezado a obtener el cobro del seguro de vida optativo celebrado entre la Sra. Amelia Volponi y La Caja de Seguros SA.

**Segundo**: Remitir por correo electrónico copia de las presentes actuaciones a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Civil y Contencioso Administrativo para que proceda a dar inicio a un nuevo expediente ante la Unidad Jurisdiccional Civil que corresponda.

**Tercero**: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.